

**OBJETO: MODIFICA OBJETO DE LA DEMANDA –SOLICITA SE CORRA TRASLADO- HACE RESERVA.-**

**JUICIO: CLARISA ALBERSTEIN Y OTROS VS. SUP. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ AMPARO COLECTIVO.- EXPTE. 152/18.-**

**EXCMACAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SALA II):**

**CLARISA ALBERSTEIN**, de condiciones personales y por la representación que ejerzo en autos a V.E. respetuosamente digo:

I.- Que vengo a **modificar el objeto de la demanda circunscribiéndolo a la inconstitucionalidad parcial del inc. 2º del artículo 144 de la C.P.T. tan solo en lo que se refiere a la ultima parte que reza “tal la enseñanza se impartirá dentro de los horarios de clase, con el debido respeto a sus convicciones personales”...y a la inconstitucionalidad parcial del inc. 13 del art 8 de la ley provincial de educación, en lo que se refiere “a que se incluya dentro de los horarios de clase la enseñanza del credo en los se los educa en los hogares...”**

II.- Que de acuerdo a las constancias a las cuales se hace referencia en el texto de la demanda, **la única religión que cumple con los requisitos incorporados en las partes objetadas de tales artículos, es la religión Católica Apostólica Romana, y que en todo caso la aplicación del Art 90 inc. 3 del C.P.C., solamente afectaría la enseñanza Católica dentro del espacio curricular, ya que en la provincia de Tucumán, no se enseña ninguna otra religión.**

III.- Que en todo caso si se entiende pueda ser cuestionado algún interés legítimo con el planteo de inconstitucionalidad que se realiza, ese interés solamente abarcaría a la religión Católica Apostólica Romana y consecuentemente solo seria procedente citar como tercero interesado los representantes de dicho culto a integrar la litis.

IV.- En consecuencia vengo a solicitar que se deje sin efecto el decreto de fecha 21/06/18, que me fuera notificado con fecha 25/06/18.

V.- Que la disposición que requiere librar cedula ley 22.172 al Registro Nacional de Cultos para informar cuales son los cultos reconocidos oficialmente por la nación, evidentemente tiene por objeto notificarlos para integrar la litis como parte interesada. Quiero aclarar que tal como surge del

texto de la demanda y de la aclaración del objeto, nunca se demandó a culto en particular sino al Sup. Gob. De la provincia de Tucumán, y en **de que fuera interpretado de esa forma desisto de hacerlo.**

En la republica Argentina hasta el año 1990 se encontraron registradas 3634 entidades religiosas (700 más que 15 años atrás) lo que significa que la tendencia a que crezca cada vez más la cantidad de cultos reconocidos, por lo que no nos extrañaría que en la actualidad sean más de 4000.

VI.- Que la citación de todos esos cultos como partes interesadas (Art 90 inc. 3 del CPC) no sería solo materialmente imposible irrelevante sino que implicaría de hecho la imposibilidad de continuar adelante con el proceso, lo cual abiertamente es inconstitucional y deja habilitado el recurso previsto por el Art 91 del mismo Código Procesal Constitucional, ya que estaría incluida en la parte que se refiere **“ o los autos que tengan virtualidad ponerle fin a la acción o hacer imposible su continuación”**, por lo mismo resulta aplicable el art 31 del CPC en lo que se refiere a la obligación que debe tener Tribunal de aceptar los ***principios de celeridad y eficacia en la tramitación de los procesos.***

## VI.- PETITORIO:

1) No habiéndose trabado la litis, **tenga por modificado el objeto de la demanda en lo que se refiere a la inconstitucionalidad por el art inc. 2º del artículo 144 de la CP y a la inconstitucionalidad por el inc. 13 del art 8 de la ley provincial de educación N° 8391/2001** teniéndose presente el antecedente previsto en la sentencia de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el Castillo Carina Viviana y otros Provincia de Salta y Ministerio de Educ. de la Prov. De Salta s/ amparo. ***“corresponde ordenar el cese de la enseñanza religiosa dentro del horario escolar y como parte del plan de estudio, así como la realización de prácticas religiosas-como los rezos, bendiciones y oraciones en los cuadernos, dentro del horario escolar en el ámbito de las escuelas públicas”.***

2) Por las razones expuestas, solicitamos se deje sin efecto el decreto que de fecha 21/06/18, notificado con fecha 25/06/18.

3) Sin perjuicio de lo expuesto, hago reserva de la utilización de la vía prevista en los arts. 31y 91 a 94 del CPC, atento al hecho no solo atenta en contra de los principios de celeridad y eficacia, sino que implica lisa y llanamente la imposibilidad de acceso a la justicia lo cual resulta abiertamente inconstitucional.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**  
**JUSTICIA**

  
ANGEL J. ALBA  
ABOGADO  
M.P. 11.111.111.111

DAM CON ADM 2 2

DAM CON ADM 2 29/JUN/2018 08:51 con copia r / traslado en (vi)g. —

  
MARTA I. BOUTRAND  
PROSECRETARIA DE JUSTICIA II  
EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

OBJETO: PRECISA OBJETO DE LA DEMANDA CONFORME A LO DECRETADO

JUICIO: CLARISA ALBERSTEIN Y OTRAS VS. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN S/ AMPARO COLECTIVO (EXPTE.152/18)

EXCMA CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (SALA II)

**CLARISA ALBERSTEIN**, de las condiciones personales que constan en autos, a V.E. respetuosamente digo:

I.- Que conforme lo establece el decreto de VE de fecha 3 de Julio de 2018 que me fuera notificado a la oficina con fecha 5/7/18, en su párrafo II, se solicita que aclare mi posición procesal respecto a la declaración de inconstitucionalidad parcial (fs.215) del **párrafo final del art. 7 de la ley 8391** ("**Las acciones educativas son responsabilidad...de las confesiones religiosas reconocidas oficialmente**").-

Al respecto me remito a lo ya expresado en el escrito presentado con fecha 29 de Junio de 2018 en dónde manifestamos lo siguiente:

**Venimos a plantear la INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN en los siguientes términos:**

**Art. 144 inc. 2º) "... Tal enseñanza se impartirá dentro de los horarios de clase, con el debido respeto a sus convicciones personales..." y a la inconstitucionalidad parcial del inc. 13 del art. 8 de la Ley Provincial de Educación, en lo que se refiere a "que se incluya dentro de los horarios de clase la enseñanza del credo en que se los educa en sus hogares..."**

Entendemos las actoras, que el párrafo final del art. 7 de la Ley 8.391 resulta superfluo si se cumple con el objeto de que no se dicte la materia religión dentro del espacio curricular y en horarios de clases, ya que si la misma se dicta con carácter de materia optativa fuera del horario de clases, no objetamos que la confesión religiosa (Iglesia Católica) se haga cargo de las erogaciones que ello implique.-

En consecuencia **desistimos de la pretensión de inconstitucionalidad del párrafo final del art.7 de la Ley 8391.-**

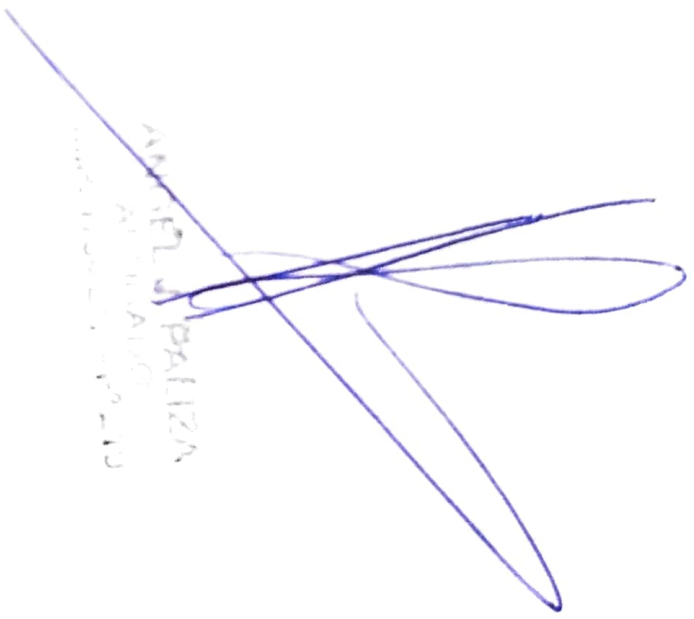
II.- Sin perjuicio a lo ya expresado en el contenido del amparo decimos lo siguiente:

Reiteramos circunscribir el objeto de la demanda a lo ya expresado por la CSJN en el caso CASTILLO CARINA VIVIANA Y OTROS VS PROVINCIA DE SALTA S/AMPARO DONDE EL ALTO TRIBUNAL RESUELVE: "**corresponde ordenar el cese de la enseñanza religiosa dentro del horario escolar y como parte del plan de estudio, así como la realización de prácticas religiosas como rezos, bendiciones y oraciones en los cuadernos, dentro del horario escolar y en el ámbito de las escuelas públicas**".

III.- Hechas esas salvedades ratificamos los términos del escrito presentados, en el traslado de la demanda, teniéndose presente que en el ámbito de la provincia de Tucumán el único credo que se enseña en las escuelas con carácter obligatorio y curricular es la Religión Católica.- Pedimos se tenga presente.-

Dígnese V.E. proveer de conformidad por ser.-

JUSTICIA



ANSELMO PALAZO  
SECRETARIO DE JUSTICIA